

**SENTENCIA DE FAMILIA Nº.009**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Agua de Dios, Cund., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a dictar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**II. DE LA RITUALIDAD PROCESAL.**

En auto del 20 de noviembre de 2020 (fl-37), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ESNEIDA ESTHER SOLIPA DE LEON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 26.410.282 de Neiva y se reconoció como herederas a las señoras ROSALBA SOLIPA DE POLO, con C.C. No. 32.001.005 de Tocaima y GUILLERMINA BROCHERO DE LEYVA, con C.C. No. 32.001.292 de Tocaima, en su calidad de hermanas de la causante.

Se llevó a efecto el emplazamiento en el Diario El Espectador en la edición del domingo 7 de marzo de 2021 (fl. 41) de las personas que se crean con derecho a intervenir, sin que ninguna otra distinta de las anteriormente mencionadas, se hubiera hecho presente.

En audiencia del 25 de junio de 2021 (fls.53 y 54), se presentó el inventario y avalúo de los bienes relictos, una partida consistente en el inmueble con un área de 109.31 metros cuadrados que está en común y proindiviso con Alonso García Marín, Omar Lozano Ospitia y Ana Elisa Rojas Yafe, con matrícula inmobiliaria 150-2749 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, adjudicado mediante fallo en proceso de pertenencia mediante

Sentencia Civil No. 002 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios y que fue avaluado en la suma de \$11'000.000.00.

Autorizado el trabajo de partición, éste fue presentado por las herederas (fls. 55 a 57), adjudicando el bien inmueble a las señoras ROSALBA SOLIPA DE POLO, con C.C. No. 32.001.005 de Tocaima y GUILLERMINA BROCHERO DE LEYVA, con C.C. No. 32.001.292 de Tocaima, en su calidad de hermanas de la causante.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Abierto el proceso, se cumplió con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Fueron reconocidas las dos herederas a quienes se les adjudica el único bien relicto, lo que se ajusta en un todo a la legalidad, pero aclarando que entre las mismas a cada una le corresponde el 50% del derecho de dominio y queda en común y proindiviso entre ellas.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

### IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes inventariados y avaluados de la causante ESNEIDA ESSTHER SOLIPA DE LEON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 26.410.282 de Neiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 150-2749 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Agua de Dios.

**CUARTO:** ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**